

**Jurisprudencia  
reciente del  
Comité contra la  
Tortura de  
Naciones Unidas  
relativa a los  
derechos humanos  
de las mujeres**



**Jurisprudencia reciente del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas  
relativa a los derechos humanos de las mujeres**

**Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer- CLADEM**

Programa de Litigio Internacional  
Apartado Postal 11-0470, Lima - Perú  
Telefax: (51 1) 4635898  
E-mail: [litigio@cladem.org](mailto:litigio@cladem.org)  
Página web: [www.cladem.org](http://www.cladem.org)

**Autora**

Mariana Duarte Mützenberg

**Editora**

M. Gabriela Filoni

**Corrección de estilo**

Cecilia Heraud

**Diseño y diagramación**

Danny Sachún

**Coordinación de corrección y diseño**

Verónica Aparcana

Setiembre, 2011



# PRESENTACIÓN

Uno de los objetivos del Programa de Litigio Internacional del Cladem es mejorar las condiciones de acceso a la justicia y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, estableciendo como estrategia la difusión y producción de jurisprudencia internacional género sensitiva obtenidas en el Sistema global y regional de Derechos Humanos para la apropiación de las mismas por parte de los operadores de justicia, funcionarios públicos, defensores/as de derechos humanos y la sociedad civil en general. En cumplimiento a este objetivo hemos producido el documento titulado “Jurisprudencia reciente del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas relativa a los derechos humanos de las mujeres”

Este artículo realiza un análisis de la jurisprudencia del Comité contra la Tortura, en sus comunicaciones individuales respecto a la violación y abusos sexuales perpetrados por agentes del Estado y agentes no estatales, haciendo énfasis en el deber del Estado frente a las violaciones masivas, así como en la integración sistemática de la perspectiva de género en las Observaciones Finales, en el Comentario General N°2 y en el informe del Relator Especial de la ONU sobre la tortura en el 2008. Este trabajo ha sido desarrollado con la valiosa colaboración de Mariana Duarte, quien fuera Responsable del Programa de Violencia contra la Mujer de la Organización Mundial contra la Tortura.

Esperamos que este artículo contribuya en la búsqueda de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer que históricamente viven millones de mujeres en nuestra región.

M. Gabriela Filoni  
Responsable Programa de Litigio





# INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente artículo es subrayar la pertinencia de una mirada de género en la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adelante “la Convención” o “Convención contra la Tortura”)<sup>1</sup>. En particular, se busca analizar los avances realizados por el Comité de las Naciones Unidas<sup>2</sup> encargado de monitorear la aplicación de dicha Convención en su interpretación y las oportunidades que representa (potencialmente) tal interpretación para víctimas de violencia de género.

A pesar de haber habido muchos avances en reconocimiento de la violencia contra la mujer como forma de tortura y crimen internacional durante los años 90, en particular a través de la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Violencia contra la Mujer en 1993<sup>3</sup> y las decisiones de los tribunales penales internacionales sobre el tema de la tortura sexual y en algunos casos genocidio<sup>4</sup>, sólo a partir de mediados de la década de los 2000 se han podido notar avances en la integración de la mirada de género de forma substantiva y coherente en el trabajo del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (adelante “CAT” o “el Comité”).

- 
1. Adoptada el 10 de diciembre de 1984, Asamblea General de la ONU, Resolución 39/46, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>. En vigor desde el 26 de junio de 1987.
  2. Sobre las funciones, los métodos de trabajo y la composición del Comité contra la Tortura, véase <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cat/index.htm>. En el presente documento se hará referencia al mecanismo de comunicaciones individuales, al examen de informes periódicos de los Estados resultando en Observaciones Finales y a la competencia de adopción de Observaciones Generales sobre la aplicación de la Convención.
  3. Asamblea General de la ONU, Documento de la ONU A/RES/48/104, del 20 de diciembre de 1993. Véase en particular la mención de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes en el segundo párrafo del Preámbulo, y el art. 3 (h).
  4. Véase en particular los fallos *Prosecutor v. Akayesu*, ICTR-96-4, 13 de febrero de 1996, modificado el 17 de junio de 1997 (Tribunal penal internacional para Ruanda); *Prosecutor v. Delalic, et al.*, case No. IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998 y *Prosecutor v. Furundzija*, case No. IT-95-17/1-T, 10 diciembre de 1998 (Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia).



Para analizar la pertinencia de la Convención contra la Tortura sobre el tema, es necesario mirar no sólo las comunicaciones individuales del Comité, sino también sus Observaciones Finales sobre países específicos y sus Observaciones Generales. Esto se debe a que la mayoría de los casos individuales examinados por los expertos del CAT no permite evidenciar todo el potencial ya explotado por dicho Comité en el área de la violencia de género contra las mujeres<sup>5</sup>. Además, muchas veces el Comité fundamenta sus decisiones sobre casos individuales en sus Observaciones Finales y Generales sobre el mismo tema, que constituyen de tal forma un “pool” para futuros dictámenes. Por otro lado, la función interpretativa del Relator Especial sobre la tortura de la ONU también le ha permitido aportar algunas indicaciones sobre la potencialidad de la Convención contra la Tortura en el área de la violencia contra la mujer.

---

5. *En efecto, la gran mayoría de las comunicaciones individuales presentadas ante el CAT se refieren a supuestas violaciones del artículo 3, que prohíbe la extradición, devolución o expulsión en caso de riesgo de tortura:*  
“Art. 3. 1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.  
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”.  
*En tales casos, el Comité examina principalmente el riesgo de que los/las autores/as de la comunicación sean sometidos/as a tortura al ser devueltos a su país de proveniencia, y sólo subsidiariamente si sufrió violación de la Convención en el mismo país anteriormente. La evaluación del riesgo en estos casos no está sino rara vez claramente vinculada a una amenaza relacionada al género (por ejemplo en el contexto de violaciones sexuales masivas y sistemáticas en el marco de un conflicto armado, o de riesgo de mutilación genital femenina). Además, cuando a los hechos de violencia de género alegados se añaden otras formas de tortura y malos tratos, el Comité no analiza sistemáticamente cuáles de los hechos pueden ser calificados como tortura, y cuáles no.*



# UNA APERTURA PROGRESIVA EN LA JURISPRUDENCIA DEL CAT

## A. LA VIOLACIÓN Y ABUSOS SEXUALES POR AGENTES DEL ESTADO COMO TORTURA

Primeramente de forma indirecta<sup>6</sup> y luego de forma explícita, el Comité ha reconocido que la violación sexual por parte de agentes del Estado puede constituir un acto de tortura. En C.T. y K.M. c. Suecia<sup>7</sup> el Comité determinó claramente que el hecho mismo que una persona haya sido violada sexualmente en prisión constituye tortura. Además, en su dictamen el Comité afirmó que el nacimiento de un hijo o hija como resultado de la violación sexual por funcionarios públicos constituye “un recordatorio constante” de haber sido violada, sin calificar qué significa jurídicamente tal situación<sup>8</sup>.

En el caso V.L. c. Suiza<sup>9</sup>, examinado durante la misma sesión de noviembre de 2006, el CAT tuvo la oportunidad de afirmar que los abusos sexuales por parte de la policía constituyen tortura aunque hayan ocurrido fuera de los locales oficiales de detención<sup>10</sup>. En este mismo dictamen, el Comité afirmó, además, que había muchas razones legítimas para que la víctima no mencionase inmediatamente el hecho de haber sido abusada sexualmente en el contexto de su solicitud de asilo político en Suiza. Esta evaluación ha sido determinante en sus conclusiones sobre el fondo, dando credibilidad a las afirmaciones de la víctima. En la justificación de su evaluación, el Comité testifica su sensibilidad en materia de género:

---



6. Vease en particular en el caso Kisoki c. Suecia, Comunicación n°41/1996, dictamen aprobado el 8 de mayo de 1996.

7. Caso C.T. y K.M. c. Suecia, Comunicación n°279/2005, dictamen aprobado el 17 de noviembre de 2006.

8. C.T. y K.M. c. Suecia, Op. Cit, párr. 7.5. Posiblemente, en el contexto del art. 3 de la Convención esta afirmación no influye en la decisión, porque el sufrimiento es el mismo ya sea en Suecia o en el país de origen de la víctima; y que los actos perpetrados constituyen por ellos mismos tortura. Sin embargo, tal hecho constituye seguramente un sufrimiento continuo y acentúa posiblemente las consecuencias psicológicas que requieren medidas de reparación y rehabilitación previstas en el art. 14 (“Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. (...)”).

9. V.L. c. Suiza, Comunicación n°262/2005, dictamen aprobado el 20 de noviembre de 2006.

10. Ibid., párr. 8.10.



“...es un hecho bien conocido que la pérdida de intimidad, sumada a la perspectiva de sentir humillación sólo porque se revelan determinados actos, puede hacer que tanto mujeres como hombres oculten el hecho de que han sido objeto de violación y/u otras formas de abuso sexual hasta que sea absolutamente necesario revelarlo. En el caso particular de las mujeres, existe el miedo adicional de la vergüenza y el rechazo de su pareja o familiares<sup>11</sup>”.

## B. LA QUIESCENCIA EN CASOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS POR PARTE DE AGENTES NO ESTATALES

**E**n su fallo *Besim Osmani c. Serbia*<sup>12</sup> de 2009, el CAT declaró que la responsabilidad por actos de maltrato perpetrados por agentes no estatales puede ser atribuida al Estado y sus agentes en caso de falta de debida diligencia, lo cual denota aquiescencia ante tales actos<sup>13</sup>. Para ello, es necesario que las autoridades estatales supieran o debieran haber sabido que tales actos pudieran ocurrir sin tomar las medidas adecuadas para prevenirlo, que estaban ocurriendo sin intervenir para proteger, o han ocurrido sin intervenir para remediar. Esta interpretación es potencialmente muy significativa en el área de violencia contra la mujer como forma de maltrato o tortura, dada la impunidad en muchos contextos de la violencia que es perpetrada en el ámbito privado o en la comunidad.

Vale resaltar, además, que el deber de prevenir los malos tratos es tan absoluto como el de prevenir la tortura, porque “las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos”<sup>14</sup>.

---

11. *Ibíd.*, párr. 8.8.

12. *Besim Osmani c. Serbia*, Comunicación N° 261/2005, dictamen aprobado el 8 de mayo de 2009. Es interesante notar además que en la calificación de los actos, el Comité considera que el sufrimiento físico y mental ha sido agravado “por la particular vulnerabilidad del autor a causa de su origen étnico romaní y de su inevitable asociación con una minoría históricamente víctima de discriminación y prejuicios” (párr. 10.4). Tal contexto de discriminación podría seguramente aplicarse a otras categorías de la población, incluso la histórica discriminación que sufren las mujeres.

13. *Besim Osmani c. Serbia*, Op. Cit., párr. 10.5.

14. Comité contra la Tortura, Observación General N°2, Documento de la ONU CAT/C/GC/2, versión en español del 24 de enero de 2008.



## C. EL DEBER AMPLIO DE PROTEGER EN UN CONTEXTO DE VIOLACIONES MASIVAS

Recién en 2010, el CAT concluyó en el caso *Njamba y Balikosa c. Suecia*<sup>15</sup> que el cuadro de violencia sexual generalizada en la República Democrática del Congo “hace imposible que el Comité señale zonas determinadas del país que pudieran considerarse seguras para las autoras en su situación actual y evolutiva”<sup>16</sup>. El Comité llega a tal conclusión teniendo en cuenta la “existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas a los derechos humanos”<sup>17</sup>, que denotan “la negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a estos actos”<sup>18</sup>. Tal negligencia facilita y hace posible “que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención”<sup>19</sup>.

Este dictamen viene a confirmar y ampliar la posibilidad evocada por el CAT en el caso *G.R.B. c. Suecia*<sup>20</sup>, acerca de que la persecución por parte de una entidad no gubernamental puede exigir la aplicación del principio de no devolución, aunque en tal caso se trataba de un grupo armado organizado y no de cualquier tipo de actor no gubernamental. Sin embargo, este dictamen ya establecía el principio que no son sólo la aquiescencia o la tolerancia fuente de responsabilidad del Estado en tales situaciones, sino también la incapacidad no intencional de prevenir y punir actos de tortura y malos tratos y proteger a las víctimas.

Con base en estas jurisprudencias, se podría argumentar que la falta de marco legal y/o institucional para proteger a las mujeres contra actos de violencia sexual, y quizás también de otros tipos de violencia, ya sea por parte de agentes del Estado, actores armados u otras personas, resulte en violación de la Convención contra la Tortura. Como veremos a continuación, las áreas de violencia de género ya identificadas por el Comité como relevantes respecto de la Convención, a través del examen de los informes periódicos, son numerosas. Sin embargo, esta interpretación amplia de las obligaciones positivas cuyas insuficiencias puedan resultar en violación de la Convención por parte de un Estado Parte, todavía no se ha evidenciado en dictamen. Del mismo modo, tampoco aparece explícitamente en la Observación General N° 2 del CAT.

---

15. *Njamba y Balikosa c. Suecia*, Comunicación N°322/2007, dictamen aprobado el 14 de mayo de 2010.

16. *Njamba y Balikosa c. Suecia*, Op. Cit., párr. 9.5.

17. *Njamba y Balikosa c. Suecia*, Op. Cit., párr. 9.3

18. *Njamba y Balikosa c. Suecia*, Op. Cit., párr. 9.5.

19. *Njamba y Balikosa c. Suecia*, Op. Cit., párr. 9.5.

20. Comunicación N° 83/1997, dictamen aprobado el 15 de mayo de 1998, párr. 4.14.



# 2

## LA INTEGRACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS OBSERVACIONES FINALES DEL CAT, CONSOLIDADA EN SU COMENTARIO GENERAL N°2 Y EXTENDIDA POR EL RELATOR ESPECIAL DE LA ONU

### A. ANÁLISIS DE LA AMPLITUD DE LA INTEGRACIÓN DE GÉNERO EN LAS OBSERVACIONES FINALES


Ha sido igualmente lenta la integración de la perspectiva de género en las Observaciones y Recomendaciones adoptadas periódicamente por el Comité. Sin embargo, se puede constatar que en su práctica actual el CAT cuestiona sistemáticamente a los Estados Parte sobre la prevalencia<sup>21</sup>, el marco legal<sup>22</sup> y la práctica institucional<sup>23</sup> en el combate de la violencia sexual y la violencia doméstica. Además, en los países donde ocurren de manera significativa actos como el

---

21. Véase, por ejemplo, las Observaciones Finales relativas al 5° informe periódico de Suecia, Documento de la ONU CAT/C/SWE/CO/5 (2008), párr. 23: el Comité “lamenta la falta de datos estadísticos sobre la violencia en el hogar en el plano nacional, en particular datos estadísticos sobre denuncias, procesamientos y condenas”.

22. Véase por ejemplo, las Observaciones Finales relativas al informe inicial de Etiopía, Documento de la ONU CAT/C/ETH/CO/1 (2011), párr. 32 al.1: “El Estado Parte debería considerar la posibilidad de modificar su Código Penal revisado a fin de tipificar como delito la violación en el matrimonio”.

23. Véase, por ejemplo, las Observaciones Finales relativas al informe inicial de Mongolia, Documento de la ONU CAT/CMNG/CO/1 (2011), párr. 20: “le preocupa al Comité que la violencia doméstica siga considerándose un asunto privado, mentalidad que comparten incluso los agentes del orden, y que el porcentaje de procesamientos por este tipo de actos sea tan bajo”.



femicidio<sup>24</sup>, la mutilación genital femenina<sup>25</sup>, la trata de personas<sup>26</sup>, la esterilización forzada<sup>27</sup> o la criminalización del aborto terapéutico<sup>28</sup>, entre otros, el Comité ha emitido reiteradas veces recomendaciones para asegurar la conformidad con la Convención. En tales casos, muchas veces el Comité hace referencia al artículo 16, sobre la prohibición de malos tratos. Es así que todavía no resulta claro en qué circunstancias estos actos pudieran constituir tortura<sup>29</sup>.

Además de los malos tratos o la tortura contra mujeres que son perpetrados principalmente en el ámbito privado, el Comité también se ha preocupado por la revictimización, en particular de las víctimas de violación sexual. Un ejemplo de ello, son las leyes o prácticas que permiten eximir del castigo al violador si luego se casara con la víctima<sup>30</sup>. Además de un cambio de legislación, en algunos casos para evitar tal victimización, el Comité requiere que sean capacitados tanto el personal que entrevista o examina a las víctimas como los jueces que juzgan tales casos, entre otras medidas positivas<sup>31</sup>.

- 
24. Véase, por ejemplo, las Observaciones Finales relativas al 4° informe periódico de Guatemala, Documento de la ONU CAT/C/GTM/CO/4 (2006). En el párr. 16b) el CAT expresa su preocupación por el “aumento del número de casos de asesinatos brutales de mujeres, a menudo acompañados de violencias sexuales, mutilaciones y torturas. El hecho de que esos actos no se investiguen exacerba el sufrimiento de los familiares que reclaman justicia; además, los familiares se quejan de que las autoridades cometan discriminaciones de género durante la investigación y el proceso judicial”.
  25. Véase, por ejemplo, las Observaciones Finales relativas al 4° informe periódico de Camerún, Documento de la ONU CAT/C/CMR/CO/4 (2010), párr. 29 al. 1: “El Comité recomienda al Estado Parte que apruebe una ley que prohíba la mutilación genital femenina y las demás prácticas tradicionales nocivas, en particular el planchado de los senos, en cualquier circunstancia, y vele por su aplicación eficaz en la práctica. También invita al Estado Parte a que conciba programas destinados a ofrecer otras fuentes de ingresos a las personas para quienes la mutilación genital femenina u otras prácticas tradicionales nocivas constituyan un medio de subsistencia. Igualmente, el Estado parte debería redoblar sus esfuerzos de sensibilización y de educación, tanto de las mujeres como de los hombres, mediante programas de información sobre la necesidad imperiosa de poner fin a las mutilaciones genitales femeninas y al planchado de los senos”.
  26. Véase, por ejemplo, las Observaciones Finales relativas al informe inicial de Etiopía, Documento de la ONU CAT/C/ETH/CO/1 (2011), párr. 33 al. 1: “El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir, en particular, el secuestro de niños y la trata interna de mujeres y de niños, dar protección a las víctimas y garantizar su acceso a los servicios jurídicos, médicos, psicológicos y de rehabilitación”.
  27. Véase, por ejemplo las Observaciones Finales relativas al 4° informe periódico de Perú, Documento de la ONU CAT/C/PER/CO/4 (2006), párr. 23.
  28. Véase por ejemplo, las Observaciones finales relativas al informe inicial de Nicaragua, Documento de la ONU CAT/C/NIC/CO/1 (2009), párr. 16: “El Comité expresa su profunda preocupación por la prohibición general del aborto en los artículos 143 a 145 del Código Penal, incluso en casos de violación sexual, incesto o presuntamente de embarazos que amenazan la vida de la mujer, que en muchos casos resultan directamente de crímenes relacionados con violencia de género. Esta situación implicaría para los grupos de mujeres arriba señaladas una constante exposición a las violaciones cometidas contra ellas, lo que supone un grave estrés traumático con el riesgo de padecer prolongados problemas psicológicos, tales como ansiedad y depresión. El Comité nota también con preocupación que las mujeres que solicitan el aborto por las circunstancias mencionadas más arriba, corren por ello el riesgo de penalización”.
  29. Según el Comité, “En comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables”, Observación General N°2, Documento de la ONU CAT/C/GC/2, versión en español del 24 de enero de 2008.
  30. Véase, por ejemplo, las Observaciones Finales sobre Burundi, CAT/C/BDI/CO/1, párr. 11; Guatemala, CAT/C/GTM/CO/4, párr. 19; y Camerún, CAT/C/CR/31/6, párr. 7 (c).
  31. Véase, por ejemplo, las Observaciones Finales sobre el 2° informe periódico de Moldavia, Documento de la ONU CAT/C/MDA/CO/2 (2010), párr. 23 al. 1, acerca de la trata de personas: “El Comité insta al Estado Parte a que combata la impunidad en esta esfera, que adopte medidas de prevención adecuadas e imparta a todos los profesionales que intervengan en casos de violencia doméstica, como los oficiales de policía, los fiscales, los jueces y los asistentes sociales, capacitación sobre el manejo de esos casos, prestando especial atención a los aspectos de género de este tipo de violencia”.

## B. LA OBSERVACIÓN GENERAL N° 2 DEL AÑO 2007

La Observación General N° 2 del CAT es de suma importancia en la consolidación de sus posiciones en materia de lucha eficaz contra la tortura, así como del alcance de las obligaciones y de la responsabilidad de los Estados Parte. Además de la prohibición absoluta de la tortura y malos tratos, por un lado, y de diversos componentes de la obligación de impedir actos de tortura, por otro lado, el Comité examina el alcance de la Convención desde el punto de vista de las obligaciones de debida diligencia del Estado y sus agentes, incluso en casos de violencia de género:

“La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Parte no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas<sup>32</sup>”.

Sin embargo, aunque esté muy explícita en la Observación General la obligación de responsabilizar a los agentes estatales que toleran o instigan tales actos, no resulta muy claro hasta qué punto las políticas o leyes –o la ausencia de ellas– del Estado puedan constituir instancias de “indiferencia o inacción” que violarían la Convención contra la Tortura.

Por otro lado, en esta Observación General el Comité afirma la importancia del aspecto discriminatorio de un acto en el contexto de la tortura o maltrato, y de la adopción de medidas positivas para proteger a sectores de la población particularmente expuestos a tales actos<sup>33</sup>. En materia de género, además de la importancia de mantener estadísticas sobre la prevalencia de actos de tortura en contra de las mujeres y niñas<sup>34</sup>, el Comité establece que:

“...también es fundamental eliminar la discriminación en el empleo y organizar regularmente campañas de sensibilización sobre situaciones en que es probable que se comenten actos de tortura o se inflijan malos tratos, a fin de impedir esas infracciones y construir una cultura de respeto a las mujeres y las minorías<sup>35</sup>”.

---

32. Comité contra la Tortura, Observación General N°2, Documento de la ONU CAT/C/GC/2, versión en español del 24 de enero de 2008, párr. 18.

33. En conformidad con el fallo en el caso *Besim Osmani c. Serbia*, Op. Cit.

34. Comité contra la Tortura, Observación General N° 2, Op. Cit., párr. 23.

35. Comité contra la Tortura, Observación General N° 2, Op. Cit., párr. 24.

## C. EL INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE TORTURA DEL AÑO 2008

El Relator Especial Manfred Nowak, en su informe temático presentado durante el 7º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de marzo de 2008<sup>36</sup>, expuso su visión sobre cómo reforzar la protección de las mujeres contra la tortura. Particularmente útil en este contexto, es la noción de “impotencia” que según él caracteriza específicamente las circunstancias en las que tales actos ocurren y, en el caso específico, de la violencia contra las mujeres basada en el género:

“La indiferencia de la sociedad a la subordinación de la mujer o incluso su apoyo de esa subordinación, así como la existencia de leyes discriminatorias y un cuadro de incapacidad del Estado de castigar a los autores y proteger a las víctimas, crea las condiciones en que las mujeres pueden ser objeto de un sufrimiento físico y mental sistemático, aunque parezca que pueden oponer resistencia<sup>37</sup>”.

El propósito y la intención, dos de los elementos constitutivos de la tortura, juntamente con las condiciones de acción o complicidad del Estado y de la intensidad<sup>38</sup>, también se pueden probar en casos de violencia de género. El propósito o finalidad se infiere del acto que pretende manifiestamente discriminar, humillar, castigar, estigmatizar o ejercer alguna forma de control sobre una mujer por ser mujer, y por lo tanto se hace intencionalmente<sup>39</sup>. Así que, si hay además aquiescencia estatal y un grado de dolor o sufrimiento elevado, según la interpretación del Relator Especial, se puede considerar como tortura un acto de violencia contra la mujer en la comunidad o en el hogar, con base en tales elementos.

---

36. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Documento de la ONU A/HRC/7/3, del 15 de enero de 2008.

37. Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Op. Cit., párr. 29.

38. Véase art. 1 de la Convención contra la Tortura: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

39. Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Op. Cit., párr. 30 y nota 7.





## CONCLUSIÓN

**S**e espera que este artículo ayude a dar a conocer la potencialidad de la definición de la tortura en la Convención de la ONU para abarcar diversas formas de violencia contra la mujer. Esto es importante porque permite estigmatizar a los perpetradores y al Estado que no actúa con la diligencia debida para impedir tales actos, y no a las víctimas, al calificar un acto de violencia de género como tortura. Además del aspecto simbólico de tal tipificación, las consecuencias en materia de obligaciones positivas que prescribe la Convención respecto de la criminalización, la prevención, la reparación y la no devolución pueden tener un real impacto en casos específicos. Asimismo, vale recordar que la tortura es un crimen imprescriptible e internacional, y su interdicción una norma imperativa con consecuencias significativas en materia criminal y de justicia transicional. Sin embargo, para poder potencializar las interpretaciones de la Convención mencionadas en este trabajo, el Comité carece de casos de litigio que le permita consolidar su jurisprudencia en materia de género.

